

Constancia secretarial: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de terminación allegada el día 25 de enero de 2022, por el apoderado de la sociedad INMOBILIARIA VISTA S.A.S. y el señor LUIS ALFREDO BAÑOL MORERA, como agente oficioso de los demandados.

Se informa que revisado el expediente no se encontró embargo de remanentes de otros despachos judiciales, como tampoco hay sumas de dineros retenidas para el presente proceso.

Manizales, 10 de febrero de 2022

Sírvase proveer



ANDREA LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado el día 25 de enero de la presente anualidad, el apoderado de INMOBILIARIA VISTA S.A.S. y el señor LUIS ALFREDO BAÑOL MORERA, quien dice actuar como agente oficioso de los demandados HEINMAN MARTÍNEZ CAMACHO y RUBIELA MORERA, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que el señor BAÑOL MORERA canceló \$9.000.000 a la demandante, quedando los demandados a paz y salvo por todo concepto, derivado del contrato de arrendamiento, por lo que solicitan ADEMÁS el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2304 del Código Civil, cuatro son los requisitos necesarios para la agencia oficiosa:

1. La administración de negocios ajenos
2. Falta de mandato o ausencia de mandato para la gestión de los negocios.
3. La intención de obligarse para con el interesado a quien se le administran bienes.
4. La posibilidad de obligar al interesado en determinados casos.

El artículo 2304 del Código Civil define la agencia oficiosa en los siguientes términos: “La *agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos*”.

Es decir que en la agencia oficiosa consiste precisamente en administrar sin mandato, los bienes ajenos, es un cuasicontrato, o sea que la obligación surge sin que medie acuerdo entre las partes como lo establece el artículo 2302 de la misma obra civil, por ende, el agente oficioso actúa de manera voluntaria, incluso sin que así lo haya encomendado el interesado.

En aplicabilidad de la norma anterior al caso en concreto, considera el despacho que el señor LUIS ALFREDO BAÑOL MORERA, no actúa como agente oficioso, pues no obra constancia de la administración de negocios ajenos y la intención de obligarse, más bien actúa como tercero pagando la deuda en nombre de los demandados, así lo establece el artículo 1630 del Código Civil: “Puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, pero teniendo al señor BAÑOL MORERA como un tercero que paga una deuda a nombre de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de este proceso ejecutivo de única instancia formulado a través de apoderada judicial por INMOBILIARIA VISTA S.A.S. frente a los demandados HEINMAN MARTÍNEZ CAMACHO y RUBIELA MORENA, por pago total de la obligación efectuada por el señor LUIS ALFREDO BAÑOL MORERA a nombre de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a la codemandada RUBIELA MORENA en el proceso que le sigue la JURISDICCIÓN COACTIVA de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA. Líbrese oficio y comuníquese la cancelación de la medida.

TERCERO: ORDENAR el archivo de este juicio previa anotación en la base de datos de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado 025 del 14 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf51ce78aa8c3c83651428db9cb42b03b3e1e27f26664341662d061b8f6467**

Documento generado en 11/02/2022 05:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**